

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas

Recurrente: Aristeo Espinoza

Expediente: 598/2015

Comisionado Instructor: Lic. Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 598/2015, promovido por Aristeo Espinoza, en contra de la falta de respuesta de la Secretaría de Finanzas, dentro del procedimiento de acceso a la información pública, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. El día treinta (30) de octubre del año dos mil quince, Aristeo Espinoza, presentó de manera electrónica en el sistema infocoahuila, solicitud de acceso a la información número 00783015 dirigida a la Secretaría de Finanzas, en la cual expresamente requería:

“Presupuesto aprobado a la Oficina de despacho del Gobernador, para 2015, ejercido al 31 de octubre - mes a mes, desglosado por Capítulos y Partidas Específicas; y relación de personal y puestos de esa Unidad Responsable.” (Sic)

SEGUNDO.- FALTA DE RESPUESTA. El sujeto obligado incumple con la obligación de dar respuesta en los plazos señalados por la Ley.

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince, interpuesto por el ahora recurrente, en el que se inconforma con la falta de respuesta del sujeto obligado, expresando como motivo del recurso:

“Las ligas a las que me remite son el POE en el que se publica el presupuesto para este año, y los estados financieros, no el presupuesto desglosado y el ejercido” (sic)

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil quince, el Secretario Técnico de este Instituto, con fundamento en el artículo 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 598/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Comisionado licenciado Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día tres (03) de diciembre del año dos mil quince, el Comisionado Instructor, Licenciado Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al sujeto obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

SEXTO.- CONTESTACION. En fecha siete (07) de diciembre del dos mil quince el sujeto obligado da contestación al presente recurso de revisión alegando que se dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información.



Coahuila

ENERGIA
POR UNA NUEVA FORMA DE ENERGÍA



"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

Toda vez que se hizo uso de la suplicencia del recurso de revisión en mención para el agravio señalado por el solicitante en el Acuerdo de Admisión, donde se indica como agravio lo señalado en términos del artículo 146 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Toda vez que la fracción VI del artículo 146 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza hace referencia a "la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos ordenados", NO SON CIERTOS, los argumentos presentados toda vez que existe evidencia que esta Unidad de Transparencia cumplió con la obligación de proporcionar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información presentada por el ciudadano, de conformidad con lo ordenado en la ley de la materia.

Lo anterior se puede identificar en el documento de respuesta con número de oficio UAT/632/2015 que obra en el Expediente 598/2015 relativo al folio InfoCoahuila 00783015, en donde en el primer párrafo de la respuesta proporcionada se le indica al solicitante de forma clara y precisa que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta dependencia, en la cual no se localizó la información requerida en su escrito de petición con el nivel de desagregación solicitada. Es preciso mencionar, que la declaratoria de inexistencia fue sometida a revisión del Comité de Transparencia de esta Secretaría, quien procedió a su confirmación.





"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

Aunado a lo anterior, y como información adicional a la declaratoria de inexistencia manifestada, en aras de la transparencia, con la finalidad de que quien ahora recurre conociera como se registra el presupuesto de egresos y el ejercicio del gasto en la entidad, se le proporcionó la ruta e instrucciones para consultar de forma electrónica el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2015, los Informes de Avance de Gestión Financiera trimestrales, así como, la ruta y dirección para acceder a la relación de puestos y personal de la Secretaría.

Se anexa al presente, a manera probatoria de que se brindó oportuno trámite a la solicitud de acceso a la información folio 00783015, la siguiente documentación:

- Impresión de pantalla del sistema InfoCoahuila relativa al folio 00783015
- Oficio UAT/632/2015 de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Estado
- Acta del Comité de Transparencia de fecha 11 de noviembre de 2015.

Por lo antes expuesto se solicita DESECHAR por improcedente el Recurso de Revisión registrado bajo el expediente número 598/2015 correspondiente al recurso de revisión RR00041715, según lo dispuesto en la V del artículo 155 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza toda vez que el recurso de revisión no se encuadra en los supuestos establecidos por la misma ley para su interposición y admisión y cuestiona la veracidad de la información proporcionada con el agravio señalado.





Gobierno de
Coahuila

Un Estado con
ENERGÍA
UNA MUJER POR CADA CINCUENTA



"2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer"

Por lo anterior, en ningún momento esta Secretaría de Finanzas limitó o negó el derecho de acceso a la información del ciudadano, prueba de ello es que se atendió en tiempo y forma a la solicitud de quien ahora recurre, brindando atención y respuesta a su petición de acceso a la información de manera precisa y completa, según los términos y disposiciones señalados por la ley de la materia, sin causarle agravio o perjuicio alguno.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma la contestación solicitada.

SEGUNDO.- Por lo antes expuesto se solicita DESECHAR por improcedente el Recurso de Revisión registrado bajo el expediente número 598/2015 correspondiente al recurso de revisión RR00041715, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

Saltillo, Coahuila a 18 de diciembre de 2015

LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



LIC. NATALIA ORTEGA MORALES

c.c.p.: Archivo



Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 137, 146, 147, 148, 152, 160 y 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El recurso de revisión fue promovido oportunamente de conformidad con el artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que éste dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil quince, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado, debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día once (11) de noviembre del dos mil quince, por lo tanto, el plazo de veinte días para la interposición del recurso de revisión tratándose de omisiones, señalado en el artículo 148 fracción II, del multicitado ordenamiento inició el día doce (12) de noviembre del año dos mil quince y concluyó el día diez (10) de diciembre del dos mil quince, en virtud de que el mismo fue interpuesto

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaai.org.mx

el día veinticinco (25) de noviembre del año dos mil quince, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo y forma de conformidad con las disposiciones señaladas, tal y como se acredita con el acuse de la revisión que se encuentra agregada al presente expediente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Tal y como se dejó establecido en el tercer antecedente y en el considerando segundo de la presente resolución, el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información planteada por Aristeo Espinoza, por lo que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé el supuesto de presentar el recurso de revisión en los términos de dicha ley de acuerdo con el artículo 137 de dicho ordenamiento.

“Artículo 137.- Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos del artículo 146 de esta ley y demás disposiciones aplicables....”.

El artículo 137 es preciso al señalar que el recurso de revisión se podrá interponer en los términos que establece la propia Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y es

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

precisamente este ordenamiento, que en su artículo 146 fracción VI dispone que el recurso de revisión procede en el supuesto de falta de respuesta a una solicitud de información:

“Artículo 146.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

I – V...

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.”.

Asimismo, y por consecuencia, para efectos del presente recurso de revisión, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual dispone que interpuesto el recurso de revisión por la causal prevista en la fracción VI del artículo 146 de la misma ley, el Instituto deberá emitir resolución requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, con pleno apego a la legislación en la materia:

Por lo tanto, de conformidad con los artículos 137, 146 fracción VI, 160 y 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debe requerirse al sujeto obligado, entregue la información originalmente solicitada, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 137, 146 fracción VI, 160 y 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **SE REQUIERE** al sujeto obligado, entregue la información originalmente solicitada, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III y IV de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

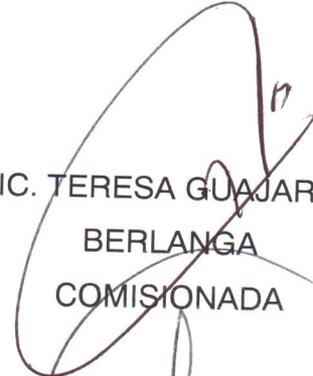
TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres días, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la Ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Comisionado Instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día ocho (08) de enero del dos mil dieciséis (2016), en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



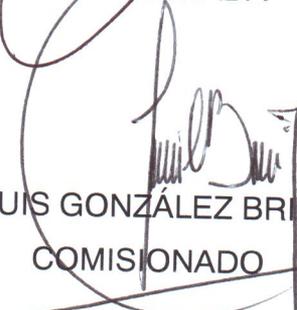
JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO INSTRUCTOR



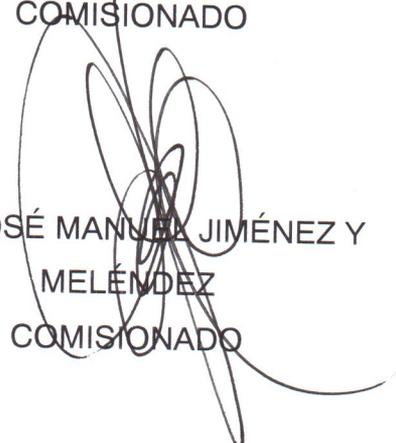
LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
COMISIONADA



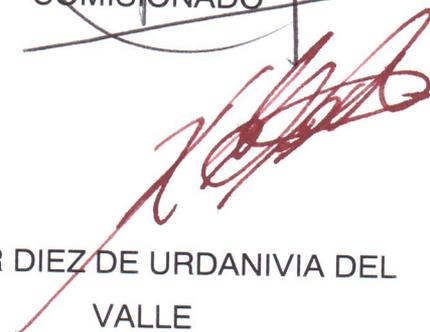
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
COMISIONADO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
COMISIONADO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 598/2015.
COMISIONADO INSTRUCTOR Y PONENTE.- LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.***

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx